



Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	78119
Elaborada por:	Esteffany Paola Taboada Redondo (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1487979
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	\$365.125.381,00
Valor económico indexado:	\$381.020.355,73
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	800130907	SALUD TOTAL EPS SA	CONVOCANTE

Hechos:

1. LA CONVOCANTE SOLICITA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCIÓN NO. 41599 DEL 2019 Y RESOLUCIÓN 86 DEL 2021.
2. LA ENTIDAD CONVOCADA DEFINIÓ COMO PERIODO DE LA AUDITORIA "ARCON003" EL TRANSCURRIDO ENTRE NOVIEMBRE DEL 2016 Y OCTUBRE DEL 2018.
3. EL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2018, LA CONVOCANTE RECIBIÓ SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE VALORES IDENTIFICADOS COMO HALLAZGOS EN LA AUDITORIA DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DONDE RELACIONAN 14241 REGISTROS SOBRE LOS CUALES SOLICITA RESTITUIR EL VALOR DE \$641.171.493.
4. LA ENTIDAD CONVOCADA SOLICITÓ A LA CONVOCANTE SOLICITUD DE REINTEGRO DE RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA.
5. LA CONVOCANTE DIO RESPUESTA NEGANDO LA SOLICITUD.
6. LA CONVOCANTE SOLICITA A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REINTEGRAR LOS VALORES DESCONTADOS EN LOS PROCESOS DE COMPENSACIÓN.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
---------	-------	----------

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE EL REINTEGRO DE RECURSOS A FAVOR DEL ESTADO	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	334.076.055,00
	PESOS	31.049.326,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

- La ADRES llevó a cabo la auditoría "ARCON003" para el período comprendido entre noviembre de 2016 y octubre de 2018.
- Producto de la auditoría "ARCON003" se encontraron registros reconocidos sin justa causa por un valor de \$641.171.493, que presuntamente fueron reconocidos o apropiados sin justa causa.
- Mediante la comunicación N. 19688 radicado ante la EPS el 21 de noviembre de 2018, la ADRES remitió solicitud de aclaración.
- La EPS SALUD TOTAL dio respuesta a la solicitud de aclaración el 28 de diciembre de 2018 con la comunicación N.º 191028.
- Mediante la comunicación N.º 191028 radicada ante la EPS el 08 de febrero de 2019, la ADRES elaboró y remitió informe de auditoría en el que se confirmó el reconocimiento sin justa causa de recursos de la salud.
- Por lo anterior, la ADRES expidió la Resolución N.º 41599 del 08 de noviembre de 2019, en la que se ordenó reintegrar a la EPS la suma de \$452.785.429,45 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y \$24.288.009,64 producto de la actualización al IPC con corte a abril de 2019.
- Inconforme con lo anterior, la EPS radicó recurso de reposición con la comunicación N.º 386050 recibida el 13 de febrero de 2020.
- En respuesta al recurso radicado, la ADRES emitió la Resolución N.º 086 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se repuso parcialmente la Resolución N.º 41599 del 08 de noviembre de 2019, ordenando el reintegro de \$14.338.702,16 por concepto de capital involucrado y \$2.484.683,82 por concepto de intereses DIAN.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

- Copia de la Resolución N.º 41599 del 2019.
- Copia de la Resolución N.º 86 del 2021.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan

Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Estimación razonada de la cuantía

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1435365		No concilia	No concilia en primer lugar porque la solicitud de conciliación y eventualmente la demanda adolecen de ineptitud sustancial por ausencia en el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la normativa vigente y en segundo lugar porque el procedimiento de reintegro de recursos contra COMPENSAR EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor, de las etapas y términos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, en la medida que el convocante tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer todos los recursos a que hubiera lugar,
1443371		No concilia	El Comité por unanimidad considera no proponer fórmula conciliatoria ya que el procedimiento de reintegro de recursos contra COOMEVA EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor y garantizando el debido proceso donde tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer los recursos a que hubiere lugar, realizó aclaraciones a los hallazgos y se le informó lo acontecido en el trámite de reintegro.

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

- Solicita la nulidad de los actos administrativos Resolución N.º 41599 del 2019 y la Resolución N.º 86 del 2021.
- Solicita a título de restablecimiento el reintegro de los valores descontados en los procesos de compensación

Principal problema jurídico

Determinar si es procedente que se revoque la Resolución N.º 41599 del 2019 modificada por la Resolución 86 del 2021, ambas expedidas por la ADRES y en consecuencia reintegrar las sumas pretendidas por la convocante.

Análisis de caducidad y/o prescripción

Para el presente caso, de acuerdo con la solicitud de conciliación, el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Al respecto, se tiene que el término de caducidad para la presentación de este medio de control se encuentra consagrado en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Ahora bien, en el caso concreto se encuentra que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 29 de diciembre de 2021 y que la Resolución N° 41599 del 08 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución N° 86 del 25 de enero de 2021, quedó en firme el 30 de septiembre de 2021. Encontrando que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que no se han agotado los cuatro meses que dispone la norma para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis del caso

N/A

Análisis del precedente judicial

N/A

Aplica directriz institucional o nacional:

NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité

No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica, en virtud de los argumentos expuestos y el informe técnico proferido por la Dirección de Liquidación y Garantías de la Entidad, considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria en razón a que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa contra SALUD TOTAL EPS se adelantó en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, y la Resolución 1716 de 2019, en prevalencia en todo caso de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los que es titular la EPS convocante.